



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 183 DE 06 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 183 DE 06 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES RNSC 079-25 GUANARITO -
2025230790100079E**

Mediante radicado No. 20254700058542 del 22 de mayo de 2025, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, reconocida como organización articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante resolución de registro No. 211 del 05 de junio de 2015, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GUANARITO**", a favor del predio denominado "**GUANARITO**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074, con una extensión superficial de **158,4270 ha**, ubicado en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 08 de mayo de 2025, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, verificado en la Ventanilla Única - VUR, el 07 de julio de 2025, sin encontrar anotaciones adicionales.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO · 1 8 3 DE 0 6 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.212 del 17 de septiembre de 2025, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GUANARITO**", a favor del predio denominado "**GUANARITO**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 17 de septiembre de 2025, a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada, conforme la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro para efectos de notificaciones a través del correo electrónico fundacioncunaguaro@gmail.com

Que dentro del Auto de Inicio No. 212 del 17 de septiembre de 2025, en su Artículo Segundo se requirió, a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, allegar la siguiente documentación:

*"(...) Artículo 2: Requerir a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia de la Escritura Pública No. 0673 del 13 de abril de 2023 de la Notaría Primera de Hato Corozal, en donde se relacionen los linderos del predio denominado "**GUANARITO**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074. (...)*

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**GUANARITO**", elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 183 DE 06 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 144 del 03 de junio de 2026, declaró el desistimiento y archivó el expediente **RNSC 079-25 "GUANARITO"**, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 04 de junio de 2026, a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada, conforme la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro para efectos de notificaciones a través del correo electrónico fundacioncunaguaro@gmail.com

II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico con radicado No. 20264700066012, el 12 de junio de 2026, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, presentó recurso de reposición en contra la decisión adoptada a través del Auto No. 144 del 03 de junio de 2026, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 079-25 GUANARITO**" del cual se esgrimen los siguientes argumentos:

"(...)"

Buen día

Señor(es) **PARQUES NACIONALES NATURALES**
Grupo de Evaluación y Trámites Ambientales

ASUNTO: Recurso de reposición del Auto No. 144 de 03 de junio 2026 "Por medio del cual se declara el desistimiento y se archiva el expediente RNSC 079-25 GUANARITO".

Ante el Auto de inicio No. 144 de 03 de junio del 2026 "Por medio del cual se declara el desistimiento y se archiva el expediente de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 079-25 "GUANARITO", solicitamos un recurso de reposición del proceso de registro de la RNSC Guanarito que se encuentra en trámite mediante



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 183 DE 06 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

radicado No. 20254700058542 del 22 de mayo de 2025, por medio de la señora LAURA MARIA MIRANDA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la FUNDACIÓN CUNAGUARO, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, del predio denominado "GUANARITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074, con una extensión superficial de 158,4270 ha, ubicado en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

El recurso de reposición se solicita dado que por un error técnico no se envió dentro del tiempo estipulado el requerimiento presentado en el Auto de Inicio No. 212 de 17 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se inicia el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 079-25 "GUANARITO", donde solicitan:

- 1. Copia de la Escritura Pública No. 0673 del 13 de abril de 2023 de la Notaría Primera de Hato Corozal, en donde se relacionan los linderos del predio denominado "GUANARITO", Inscrito bajo el folio de matrícula 475-18074.*

Sin embargo, se cuenta con el documento solicitado, correspondiente a la Escritura Pública No. 0674 que se anexa adjunto y los propietarios y apoderada tienen aún la intención de registrar el predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, por lo que esperan que el proceso pueda seguir su debido trámite. Agradezco la atención prestada y una favorable respuesta.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán las siguientes recursos:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO : 183 DE 06 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber." (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011* Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto y teniendo en cuenta las pretensiones hechas por la señora **LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARÓ**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO : 1 8 3 DE 0 6 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

33.645.576, esta Subdirección procederá a resolver de plano el recurso interpuesto conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"(...) ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3º. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

IV. REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20264700066012 del 12 de junio de 2026, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, pretende subsanar el requerimiento realizado en el Auto de Inicio No. 212 del 17 de septiembre de 2025:



AUTO NÚMERO: 183 DE 06 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

1. **Requerimiento:** "(...) Copia de la Escritura Pública No. 0673 del 13 de abril de 2023 de la Notaría Primera de Hato Corozal, en donde se relacionen los linderos del predio denominado "GUANARITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074 (...)";
- Se allega copia de la Escritura Pública No. 0673 del 13 de abril de 2023 de la Notaría Primera de Hato Corozal, donde se relacionan los linderos y el área legal del predio inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074, tal y como se muestra a continuación;

REPUBLICA DE COLOMBIA  ORFELIO GONZALEZ CRISTANCHO NOTARIO ÚNICO DE AGUAZUL	
COPIA DE LA ESCRITURA NO. 1	978
FECHA:	18 DE ABRIL DEL 2023
CLASE DE ACTO:	COMPRAVENTA
OTORGANTES:	DELIO ENRIQUE MARTINEZ
A FAVOR DE:	ENLAINE ANFANDERY BUSTICA
VALOR:	\$ 70.000.000

RECORRIDO DEPARTAMENTAL
OFICINA DE REGISTRO
AGUAZUL

BOGOTÁ D.C. MARZO 17 DE 1947 SEGUNDO PERIÓDICO, SEGUNDA EDITION

[illegible]

Teniendo en cuenta la revisión de la información allegada, este despacho considera como subsanado el requerimiento jurídico requerido en el Auto de Inicio No. 212 del 17 de septiembre de 2025.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESOLVE:

Artículo 1. REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 144 del 03 de junio de 2026, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RN5C 079-25 GUANARITO**" a favor de la señora



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 183 DE 06 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, en calidad de propietaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. ORDENAR continuar con el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 079-25 GUANARITO** y en consecuencia, el desarchivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. Remitir a la **Alcaldía Municipal de Hato Corozal** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 4. El **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA-**, o la **Dirección Territorial** o el **Área Protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia** o la **Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA**, o la **Dirección Territorial** o el **Área Protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia** o la **Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción**, se comunicará con la usuaria, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

Artículo 5. Notifíquese personalmente o en su defecto por medios electrónicos, a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 183 DE 06 AGO 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 144 DEL 03 DE JUNIO DE 2026 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 079-25 "GUANARITO"**

Artículo 6. El encabezado y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dado en Bogotá, D.C., a los 06 AGO 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Lidy Marcela Martínez Orozco
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó:
Andrea Johana Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó:
Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental